

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ORIGEN: 01 CIVIL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
2019-00378-01
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA HERNANDEZ RODRIGUEZ YUBELLY ADRIANA y HERNANDEZ MAGDA
LUCIA

ASUNTO: DESCORRO APELACIÓN.

JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014238135 de Bogotá D.C. y T.P. 393.272 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo al Honorable tribunal con el fin de Descorrer Traslado de Apelación, bajo los siguientes términos:

SOBRE LOS REPAROS A LA SENTENCIA CONTROVERTIDA

1. PAGO PARCIAL:

Frente al medio exceptivo planteado por el extremo ejecutado, debe considerarse que, todos aquellos abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es (02/07/2019), fueron aplicados a la obligación No. **05700406000225624**, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, lo que a su vez se puede verificar en el HISTÓRICO DE PAGOS QUE ACOMPAÑA LA DEMANDA.

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Ahora bien, en atención a los pagos realizados a la obligación que se pretende ejecutar, posteriores a la fecha 02/07/2019, cabe resaltar que dichos valores también han sido aplicados al crédito en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, y para efectos del presente proceso ejecutivo estos no se desconocerán y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la **liquidación de crédito** a la que se conmine en la sentencia que ordene seguir

Juan Sebastián Báez González
Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538
Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

adelante con la ejecución, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, cabe aclarar que en el asunto bajo exámen mi mandante debió hacer uso de la cláusula acceleratoria incorporada en el pagaré base de la acción suscrito por el demandado. Dicha cláusula como bien sabido es, es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas o instalamentos, en el momento en que el deudor incurre en mora, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, lo cual se perfeccionó con la notificación del auto del **8 de octubre de 2019 (mandamiento de pago)**, que fue corregido mediante auto del **30 de junio de 2020**, y ante la ausencia de reparos sobre el título valor en los términos del artículo 430 del C.G.P., *“los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Situación que no se presentó y sobre la cual, en consecuencia, no podrá hacerse reparos con posterioridad en cumplimiento del Principio de preclusión.

Por ello, mi mandante aceleró el plazo de la obligación buscando el pago total de la misma, sin embargo, no quiere decir, que el deudor no pueda realizar pagos a esta obligación, como lo viene haciendo a la fecha, pero dichos pagos se tendrán que valorar como abonos conforme lo señala el artículo 1653 del Código Civil. Lo anterior en atención a que los saldos abonados al crédito, no satisfacen la totalidad de la obligación exigida conforme la citada orden de pago, **tampoco son suficientes para cubrir el saldo en mora**, situación en la cual podría el demandante solicitar al juez la terminación por pago de la mora y el restablecimiento del plazo de la obligación, no obstante lo acreditado por el recurrente no demuestra el cumplimiento de una u otra condición.

En resumen, teniendo en cuenta que los valores abonados presentados por la pasiva no desestiman la obligación que existe en favor de mi mandante; que el recurrente no logró demostrar cómo es que la parte actora desconoció la realización de ciertos abonos al momento de la presentación de la demanda; y que, existiendo un trámite procesal pertinente para el reconocimiento de los abonos realizados durante el curso del proceso ejecutivo, contemplado en el artículo 446 del C.G.P., solicito al Despacho respetuosamente, despachar como desfavorable el presente reparo a la sentencia y confirmar lo resuelto por el Ad Quo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El apoderado de la demandada propone como medio de resistencia el denominado “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Funda su excepción en la realización de **abonos** por

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

parte de la demandada, sobre los cuales aporta como anexo desprendibles de pago de la entidad Banco Davivienda.

Pese a lo anterior, cabe aclarar que el denominado Cobro de lo No Debido, está llamado a desvirtuar el derecho de crédito que existe en favor del acreedor siempre y cuando el demandado logre demostrar la incorrecta formulación de la demanda por error en la liquidación presentada, que desconociera los pagos que el deudor hubiese realizado parciales o totales (al momento de la presentación de la demanda); o por otra parte, que luego de realizarse el pago total de la obligación, el acreedor insista en la continuación del proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado en punto anterior, el recurrente no logra demostrar que se configuró alguna de estas circunstancias. Es preciso resaltar, que pese a la alegación de abonos realizados por parte de la demandada, estos no cubren el saldo total de la obligación, conforme el auto que libró mandamiento de pago. Con lo cual, aún persiste una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de mi mandante.

Lo anterior para acentuar que, no por el hecho de la realización de abonos con posterioridad a la orden de apremio, esta última deba sufrir alguna modificación, máxime cuando el C.G.P., contiene las disposiciones específicas que permiten moderar la liquidación de crédito con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución; escenario que al estar contemplado por el legislador en el estatuto procesal, no puede ser considerado como causal exceptiva destinada a eliminar la pretensión del acreedor siempre que continúe insatisfecha la obligación en su favor.

El suscrito insiste en que mi mandante, al acudir a la jurisdicción para hacer de forzoso cumplimiento la obligación a su favor, no sólo exige el cumplimiento de **algunas de las cuotas vencidas**, sino que además, en virtud de la Ley 546 de 1999, pretendió la aceleración del plazo para exigir el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 19.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

En línea con lo anterior, es menester aclarar al apoderado de la parte demandada que desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la presente, el crédito

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

hipotecario No. 5700406000225624, ha permanecido en mora pese a los abonos realizados.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría declare infundado el medio exceptivo denominado COBRO DE LO NO DEBIDO, por no encontrarse mérito dentro de la contestación de la demanda ni la sustentación de la apelación, que acredite la configuración de tal supuesto, en consecuencia mantenga lo resuelto por el *ad quo* sobre el particular.

3. INEFICACIA DE LA CESIÓN

Con relación a la excepción propuesta denominada INEFICACIA DE LA CESIÓN, cabe aclarar que, el acto jurídico al que hace referencia el apelante es al del ENDOSO en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS sobre el documento báculo de la presente acción que hace el BANCO DAVIVIENDA, acto jurídico regulado en los términos del artículo 653 y subsiguientes del C. de Comercio.

Frente al particular, huelga decir que el pagaré incorpora en el clausulado DÉCIMO CUARTO, la autorización expresa por parte de los deudores a BANCO DAVIVIENDA S.A. para que este último endose los derechos de crédito incorporados en el título, en favor de cualquier tercero y SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN.

DÉCIMO CUARTO: Expresamente autorizo(amos) al Banco para que a cualquier título endose el presente Pagaré o ceda el(os) derecho(s) de crédito incorporado(s) en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación, conforme lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio, en cuyo caso, adicionalmente, el(os) tercero(s) endosatario(s) adquirirá(n) automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario(s) a título oneroso de las pólizas de seguro de incendio y terremoto que se contraten a favor del Banco para amparar los riesgos para salvaguardar el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor del Banco para garantizar el(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo, así como el riesgo de muerte con anexo de incapacidad total o permanente del(los) deudor(es) en los términos del Pagaré.

Entidad Vendedora a favor de la Titularizadora Colombiana

La presente hoja hace parte integral del Pagaré No. 05700406000225624

El BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.

ingular


Firma Autorizada


05700406000225624
ENDOSOS PAGARE 1
05700406000225624

6866

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaz@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

Bajo el supuesto anteriormente planteado y en concordancia con el Artículo 1602 del Estatuto Civil, debe entenderse que la parte demandada renunció expresamente a ser notificada del endoso desde el momento en que suscribió el pagaré No. 05700406000225624, motivo por el cual, la alegación de INEFICACIA DE LA CESIÓN como medio de resistencia propuesto por el demandado (sin perjuicio de que el apelante se haya equivocado en la formulación de la defensa), nos ubica en una situación de vulneración al principio *venire contra factum proprium nulla conceditur*, en los términos que la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-295 de 1999, Mp.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, como quiera que, la expresa renuncia de la obligada a ser notificada del endoso del crédito es un acto positivo, propio de la voluntad de la demandada en ausencia de vicios del consentimiento, relevante y eficaz; que vincula a las mismas partes (acreedor/demandante - deudor/demandado); y que, al proponerse como medio exceptivo por ausencia de la notificación de la misma, crea una situación litigiosa entre la conducta anterior realizada y la alegada como excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, dispone: “*La cesión de garantías que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito o en favor de una sociedad titularizadora.*” (resaltado es mío)

Por otra parte, es preciso aclarar que el cumplimiento de la obligación no sufrió modificación alguna con el perfeccionamiento del ENDOSO, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Escritura pública No. 1760 del 31/10/2007, entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A., se suscribió un contrato de administración de portafolios de crédito, para el cual se concedieron facultades a BANCO DAVIVIENDA S.A., para la **administración y recaudo** de los créditos en los que se incluye la obligación crediticia No. 05700406000225624.

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

g. Con fecha 30 de abril de 2002 La Titularizadora y Davivienda celebraron un Contrato Maestro de Administración de Portafolios de Créditos Hipotecarios que rige las condiciones aplicables para cada uno de los contratos de administración de portafolios de créditos hipotecarios que de tiempo en tiempo se celebren entre LA TITULARIZADORA y DAVIVIENDA. -

h. Que de conformidad con el Contrato Maestro de Administración celebrado entre LA TITULARIZADORA y DAVIVIENDA hasta la fecha de este instrumento tales entidades han suscrito los siguientes contratos de administración: -----

(i) el Contrato de Administración de Créditos Hipotecarios - Portafolio Administrado No. **051001** de fecha 30 de abril de 2002. -----

(ii) el Contrato de Administración de Créditos Hipotecarios - Portafolio Administrado No. **051002** de fecha 15 de noviembre de 2002. (iii) el Contrato de Administración los Créditos Hipotecarios que conforman el Portafolio No **22007001** de fecha 30 de abril de 2002. -----

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito apoderado considera que el reparo a la sentencia con ocasión al medio exceptivo “INEFICACIA DE LA CESIÓN” **NO DEBE PROSPERAR**, en consecuencia lo resuelto por el fallador de primera instancia se debe mantener.

4. DERECHO DE RETRACTO

El apoderado del extremo ejecutado plantea su desacuerdo con lo resuelto por el Ad Quo sobre la excepción que denomina **DERECHO DE RETRACTO**, la cual funda en el Artículo 1971 del Código Civil. Sin embargo, pierde de vista el profesional del Derecho, que la norma citada corresponde a las disposiciones que tratan sobre la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que no de crédito como es el caso particular. Téngase en cuenta, que la cesión del crédito No. **05700406000225624**, se perfeccionó con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cual está plenamente demostrado en el libelo demandatorio y sus anexos.

Así las cosas, no es aplicable una norma que regula la cesión de derechos litigiosos a una figura jurídica distinta como lo es la **CESIÓN DE CRÉDITO**, pues esta resulta extraña para el caso que nos ocupa.

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, declare improcedente el medio de resistencia invocado por el extremo pasivo y en consecuencia confirme lo resuelto al respecto por el Juez de primera instancia.

III.5. GENÉRICA

Con relación a la excepción denominada “GENÉRICA”, ésta no puede ser tenida en cuenta como medio exceptivo, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., las excepciones que formule el extremo demandado, deben ir acompañadas de la manifestación de los hechos en las que se funden y las “pruebas relacionadas con ellas”.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

PRUEBAS

1. Respecto de la solicitud probatoria del Recurrente, referente a los recibos presentados como anexos en la contestación de la demanda, sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.
2. No se tenga en cuenta la solicitud referente a la exhibición del “contrato de cesión”, pues el documento solicitado por el interesado, se encuentra en el expediente como anexo **Escritura pública No. 1760 del 31/10/2007**.

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda para que se tengan como pruebas los siguientes anexos:

1. Pagaré No 05700406000225624 descrito en este libelo.
2. Endoso y cesión de Hipoteca a favor de la Titularizadora S.A.
3. Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
4. Certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y Representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
5. Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
6. Certificado de la Superintendencia Financiera que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
7. Primera copia de la Escritura Pública N° 4132 de fecha 16 de noviembre de 2013 de la Notaría 2 del Círculo de fusagasuga.
8. Copia de la Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá
9. Folio de matrícula actualizado No. 157-121925.
10. Poder que se me ha conferido para actuar.
11. Histórico de pagos del crédito

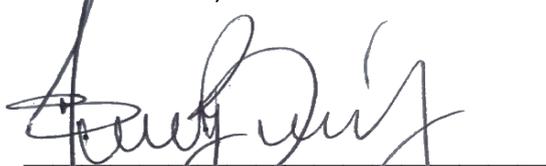
PETICIÓN

Honorables Magistrados, respetuosamente solicito:

1. Declarar infundados los reparos en contra de la Sentencia atacada, en consecuencia ...
2. Confirme en todas sus partes lo resuelto por el Juez de primera instancia.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,



Juan Sebastián Báez González

C.C. 1014238135 de Bogotá D.C.

T.P. 393.272 del H.C.S.J

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email. jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

2019-00378-01 DESCORRO APELACIÓN (57743)

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 9:17

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanse Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (917 KB)

2019-00378-01 DESCORRO APELACIÓN (57743).pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:02 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Marcela Mora Rinco <diana.mora@cobranzasbeta.com.co>; willy4777@hotmail.com <willy4777@hotmail.com>; yubelly@hotmail.com <yubelly@hotmail.com>

Asunto: 2019-00378-01 DESCORRO APELACIÓN (57743)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

ORIGEN: 01 CIVIL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. **2019-00378-01**
DE **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA **HERNANDEZ RODRIGUEZ YUBELLY ADRIANA** y **HERNANDEZ MAGDA LUCIA**

ASUNTO: DESCORRO APELACIÓN.

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar lo del asunto a través de memorial adjunto.

Agradezco su atención

--

Cordialmente,

Juan Sebastián Báez González

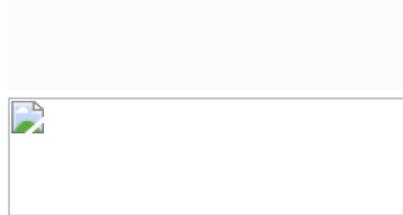
Abogado interno.

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Tel. (57) 601 - 2415086 Ext 3989.

Email jbaez@cobranzasbeta.com.co

Carrera 8 N° 64-42 Piso 7, Bogotá D.C.



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.